



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2023 00186 00
Proceso	Filiación extramatrimonial - Reclamación de paternidad.
Juez	Claudia Cortés Cadavid
Demandante	Andrey Esteban GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	María Elena Díaz Mosquera
Sentencia	General N° 305 Verbal N° 32
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

El señor ANDREY ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, por conducto de Defensor de Familia, presentó demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra de la señora MARÍA ELENA DÍAZ MOSQUERA.

En la medida en que la demandada MARÍA ELENA DÍAZ MOSQUERA no formuló oposición, se estima procedente dictar sentencia de plano, de conformidad con el numeral 3 del artículo 386 C. G y el literal a del numeral 4 ibídem.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se afirmó en la demanda que los señores ANDREY ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA ELENA DÍAZ MOSQUERA sostuvieron una relación, en principio de amistad y posteriormente de noviazgo, entre los años 2016 a 2019, en la cual hubo relaciones sexuales.

De dichas relaciones fue concebida la niña A. D. M., nacida el 7 de diciembre de 2019 en Barcelona, España.

Cuando la menor tenía 2 años y tres meses, la madre viajó desde España a la ciudad de Medellín y le hizo entrega de la menor al señor ANDREY ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ para que se hiciera cargo de la misma, época desde la cual se ha ocupado de la crianza y cuidado de la menor.

El señor GÓMEZ GÓMEZ le insistió a la señora DÍAZ MOSQUERA efectuar el reconocimiento paterno voluntario, pero ella le manifestaba que dichas diligencias debían realizarse en España.

El nacimiento fue registrado en la Notaría Octava del Circuito de Medellín.

B) PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó se declarara que el señor ANDREY ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ era el padre extramatrimonial de la niña A.D.M.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Medellín, a fin de que realizara las modificaciones pertinentes en el registro civil.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en auto que inadmitió el libelo, mediante providencia del 3 de mayo de 2023, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la pasiva y decretándose la prueba de marcadores genéticos. Igualmente, se ordenó la vinculación del Ministerio Público y la defensoría de familia. Igualmente, se ordenó la vinculación del Ministerio Público y la defensoría de familia.

Seguidamente, el Agente del Ministerio Público allegó pronunciamiento, indicando que consideraba viable el proceso y las pretensiones señaladas.

Acto seguido, se realizó la notificación a la demanda conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por auto del 6 de octubre del corriente se tuvo por notificado a MARÍA ELENA DÍAZ MOSQUERA, quien guardó silencio y no presentó oposición a la demanda en el término correspondiente; por lo cual se anunció, en el mismo auto, la sentencia de plano de conformidad con el art. 386 del C. G del P.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) A. D. M es hija de ANDREY ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental, en su artículo 14: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad".

Nuestro sistema positivo ha venido legislando sobre lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la Ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo.

Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un hijo, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, en lo relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

Y para proceder a su declaración, no solo la Ley 75 de 1968 en su derogado artículo 7º, sino también el art. 1º de la Ley 721 de 2001, norma vigente para la resolución de la litis; señalan con precisión y de manera obligatoria la práctica de la prueba genética.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que si bien, no se practicó prueba de ADN entre la menor y el señor ANDREY ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, lo cierto es la demandada no se opuso a la demanda; de ahí que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 y el literal a del numeral 4 del artículo 386, fuera procedente prescindirse de la práctica de la prueba

de ADN.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará oficiar a la NOTARÍA OCTAVA del círculo de Medellín, con el fin de que efectúe las inscripciones correspondientes en el folio de nacimiento distinguido con indicativo serial No. 62504899.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLÁRESE que el señor ANDREY ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.210.039 es el padre biológico de la menor A.D. M., nacida el día 7 de diciembre de 2019, identificado NUIP No. 1.034.932.680, y cuyo registro civil de nacimiento reposa en la Notaría Octava de Medellín, bajo el indicativo serial N° 62504899; quien en adelante tendrá los apellidos de sus padres biológicos, cuyo orden se determinará en la forma prevista por el artículo 2 de la ley 2129 de 2021.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor A.D.M., de la Notaría Octava del Círculo de Medellín, Ant., bajo el folio con indicativo serial N° 62504899; para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia, adscritos al

despacho.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa3e3f2a1c788fb3b48277d20550114b1e341f88a4e56b2229f1cb9346e64b9**

Documento generado en 29/11/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>